



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No.1 A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-179-CENACAVIACIÓN-2026 CUYO OBJETO ES LA “ADQUISICION DE EQUIPOS FARE PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACION”

La **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN** por medio del presente documento procede a publicar las apreciaciones de la entidad frente a las observaciones presentadas dentro del plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Para el efecto, las observaciones presentadas mediante **PLATAFORMA SECOP II**, indicando en primer lugar las inquietudes que se formulan y luego la respuesta que sobre las mismas que otorga la entidad.

OBSERVACIÓN No 1 PRESENTADA POR LA EMPRESA ONE SUPPORT TRAVÉS DE LA OPCIÓN, A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP II

OBSERVACIÓN No 1 COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

I - SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL CRITERIO DE ACREDITACIÓN DE INDUSTRIA NACIONAL

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el criterio que será aplicado para la **acreditación del apoyo a la industria nacional**, teniendo en cuenta las características técnicas y el proceso de fabricación de los **equipos FARE** objeto del presente proceso de contratación, así como las disposiciones previstas en la **Ley 816 de 2003**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto 1082 de 2015** y el **Manual para determinar y acreditar el apoyo a la industria nacional** expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

La presente solicitud obedece a que los equipos FARE corresponden a bienes de naturaleza altamente especializada, cuya fabricación involucra la integración de múltiples componentes provenientes de diferentes países. En la práctica, estos equipos son fabricados o ensamblados utilizando partes, componentes y sistemas de diversos fabricantes internacionales; que son fabricados en países de la **Comunidad Europea y de Asia**, mientras que otros componentes elementos pueden ser fabricados en **Estados Unidos** u otros países, para posteriormente ser ensamblados en Colombia o en el exterior por el fabricante o integrador del equipo.



En este contexto, no resulta claro cuál será el criterio que aplicará la Entidad para determinar si un bien puede considerarse de **industria nacional**, de **origen extranjero** o si corresponde a un bien nacional ensamblado con componentes importados, situación que cobra especial importancia al momento de otorgar el puntaje correspondiente al apoyo a la industria nacional.

Debe tenerse en cuenta que la **Ley 816 de 2003** tiene como finalidad promover la industria nacional mediante la asignación de puntajes a bienes y servicios nacionales; sin embargo, dicha normativa no desconoce la realidad de los procesos productivos actuales, en los cuales la fabricación de bienes industriales incorpora insumos, componentes y partes provenientes de diferentes países. Precisamente por ello, la determinación del origen del bien debe efectuarse con fundamento en las reglas previstas en la normativa vigente y en los acuerdos comerciales aplicables, sin limitarse exclusivamente al origen individual de cada uno de sus componentes.

Así mismo, el **artículo 2 de la Ley 816 de 2003**, el **artículo 2.2.1.2.4.2.9 y siguientes del Decreto 1082 de 2015**, así como los lineamientos expedidos por **Colombia Compra Eficiente**, establecen que la Entidad debe definir de manera clara las condiciones bajo las cuales verificará el apoyo a la industria nacional, garantizando reglas objetivas y previamente determinadas para todos los oferentes.

En consecuencia, tratándose de equipos FARE, cuya fabricación comprende componentes de múltiples orígenes y procesos de ensamblaje realizados en diferentes países, resulta indispensable que la Entidad precise, entre otros aspectos:

- Si el criterio para determinar el origen del bien corresponderá al **país donde se realiza el ensamblaje o fabricación final** del equipo.
- Si se exigirá la acreditación del origen de cada uno de los componentes que integran el equipo.
- Si será suficiente la certificación expedida por el fabricante o ensamblador respecto del origen del bien.
- Cómo será evaluado el apoyo a la industria nacional cuando el equipo sea ensamblado en Colombia utilizando componentes importados.
- Cuál será el tratamiento aplicable cuando los bienes provengan de países con los cuales Colombia tenga vigente un Acuerdo Comercial que otorgue trato nacional.
- **O en su defecto solicitamos a la entidad que se acredite la industria nacional de acuerdo con cada componente que hace parte del Equipo FARE, es decir el país de fabricación de:**

2.1 Bomba de transferencia centrífuga
2.1 Bomba de transferencia centrífuga
2.3 Carcasa Filtrante
2.4 Medidor De Desplazamiento Positivo
2.5 Válvula de alivio
2.6 Sistema De Puesta a Tierra
2.7 Conexiones y Acoples Rápidos

La ausencia de claridad frente a estos aspectos puede generar interpretaciones diferentes entre los oferentes e incluso durante la etapa de evaluación, afectando los principios de **transparencia, igualdad, selección objetiva y libre concurrencia** previstos en los artículos 24 y 25 de la **Ley 80 de 1993**, así como el deber de establecer reglas claras y objetivas para todos los participantes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar expresamente el criterio que será aplicado para la acreditación del apoyo a la industria nacional en el presente proceso, indicando la forma en que deberá acreditarse el origen de los equipos FARE cuando estos sean fabricados o ensamblados con componentes provenientes de diferentes países, así como el tratamiento que se otorgará a los bienes ensamblados en Colombia o en el exterior con partes de origen extranjero y a aquellos amparados por acuerdos comerciales vigentes, con el fin de garantizar la correcta estructuración de las ofertas y la aplicación objetiva de los factores de evaluación.



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



SC6310-1

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR:

Una vez analizada su observación el Comité Técnico Estructurador, **SE PERMITE ACLARAR Y NO ACOGE** la observación de establecer criterios adicionales para la acreditación del apoyo a la industria nacional, toda vez que dicho factor de evaluación se encuentra regulado por la Ley 816 de 2003, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual para determinar y acreditar el apoyo a la industria nacional expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, disposiciones que establecen las reglas aplicables para su acreditación dentro de los procesos de contratación estatal.

En ese sentido, la acreditación del apoyo a la industria nacional constituye un factor de evaluación reglado, cuya verificación debe efectuarse conforme a los mecanismos previstos en la normativa vigente, sin que resulte procedente establecer condiciones o criterios adicionales para un proceso de selección en particular, como la verificación del país de origen de cada uno de los componentes que integran los equipos objeto del presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones permiten la aplicación objetiva del factor de apoyo a la industria nacional conforme al marco normativo vigente, razón por la cual se mantienen sin modificación.

OBSERVACIÓN No 2 COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

II – SOLICITUD DE REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 12 "COBERTURA POR ACUERDOS COMERCIALES"

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar el contenido del numeral **12. Cobertura por Acuerdos Comerciales** de los estudios previos, teniendo en cuenta que la determinación allí realizada respecto de la no aplicación de varios acuerdos comerciales no resulta suficientemente motivada frente a la naturaleza de los bienes objeto del proceso y a las reglas previstas en la normativa vigente sobre contratación pública.

El análisis de cobertura por acuerdos comerciales constituye un aspecto determinante dentro de los procesos de selección, en la medida en que define las condiciones de participación de bienes y proveedores provenientes de los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos Comerciales vigentes, así como la forma en que deben evaluarse factores como el apoyo a la industria nacional y el trato nacional.

De conformidad con el **artículo 2.2.1.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015**, las Entidades Estatales tienen la obligación de verificar, para cada proceso de contratación, la aplicación de los Acuerdos Comerciales vigentes, atendiendo las condiciones establecidas en cada tratado, entre ellas el valor del proceso, la entidad contratante, el tipo de contratación y las excepciones previstas.

En el presente proceso, el objeto contractual corresponde al suministro de **equipos FARE**, bienes cuya fabricación involucra componentes provenientes de diferentes países y que, en muchos casos, son fabricados o ensamblados por empresas ubicadas en Estados Unidos, países de la Unión Europea y otros Estados con los cuales Colombia mantiene Acuerdos Comerciales vigentes. En consecuencia, resulta necesario que la Entidad determine con precisión si dichos bienes pueden beneficiarse del trato previsto en esos acuerdos y cuál fue el análisis jurídico y técnico que la condujo a concluir que el proceso no se encuentra cobijado por varios de ellos, como se observa a continuación:



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACIÓN
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



Acuerdo Comercial		¿Vigente?	Entidad Estatal cubierta	Valor del proceso de contratación superior al umbral del Acuerdo Comercial	Excepción aplicable al Proceso de Contratación	Proceso de Contratación cubierto por el Acuerdo Comercial
Alianza del Pacífico	Chile	SI	SI	SI	NO	NO
	México (*)	SI	SI	SI	NO	NO
	Perú	SI	SI	SI	NO	NO
Canadá		SI	SI	SI	NO	NO
Chile		SI	SI	SI	NO	NO
Corea		SI	SI	SI	NO	NO
Costa Rica		SI	SI	SI	NO	NO
Estados AELC		SI	SI	SI	NO	NO
Estados Unidos		SI	SI	SI	NO	NO
México		SI	SI	SI	NO	NO
Triángulo del Norte	El Salvador	SI	SI	SI	NO	SI
	Guatemala	SI	SI	SI	NO	SI
	Honduras	SI	SI	SI	NO	SI
Unión Europea		SI	SI	SI	NO	NO
Israel		SI	SI	SI	NO	NO
Reino Unido e Irlanda del Norte		SI	SI	SI	NO	NO
Comunidad Andina		SI	SI	SI	NO	SI

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la propia Entidad reconoce en el estudio del sector que el mercado de estos equipos corresponde a fabricantes y distribuidores especializados, muchos de ellos de origen extranjero, circunstancia que exige un análisis riguroso sobre la aplicación de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de contratación pública.

Sumado a esto se observa que la entidad establece que el proceso es susceptible a limitación a MiPymes y que se aplica la causal 14, lo cual no aplica debido a que el presupuesto oficial supera el umbral para limitar el proceso.

La ausencia de una motivación suficiente respecto de la exclusión de determinados Acuerdos Comerciales puede generar incertidumbre para los oferentes acerca de las reglas aplicables durante el proceso de selección y afectar aspectos como la acreditación del apoyo a la industria nacional, el reconocimiento del trato nacional y la participación de bienes provenientes de países amparados por dichos acuerdos.

De conformidad con los principios de **planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia**, previstos en los artículos 24 y 25 de la **Ley 80 de 1993**, así como en el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, las reglas del proceso deben estar plenamente sustentadas y permitir a todos los interesados conocer con claridad el régimen jurídico aplicable.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y modificar el numeral 12 "Cobertura por Acuerdos Comerciales", efectuando un nuevo análisis de la aplicabilidad de los Acuerdos Comerciales vigentes conforme a las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 y a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, indicando de manera expresa la justificación jurídica y técnica por la cual el presente proceso se encuentra o no amparado por cada uno de los acuerdos comerciales aplicables, especialmente considerando que los equipos FARE incorporan componentes fabricados en países con los cuales Colombia ha suscrito tratados internacionales que contemplan compromisos en materia de contratación pública.



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR:

Una vez analizada su observación el Comité Técnico Estructurador, **NO ACOGE** la observación de revisar y modificar el análisis de cobertura por Acuerdos Comerciales contenido en los estudios previos, toda vez que dicho análisis fue realizado durante la etapa de planeación con fundamento en las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 y la metodología establecida en el Manual para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

La determinación de la aplicabilidad de un Acuerdo Comercial no depende del origen de los componentes que integran los bienes objeto del contrato ni del lugar donde estos sean ensamblados o fabricados, sino de la verificación de los criterios jurídicos definidos para cada acuerdo comercial, tales como la entidad estatal contratante, la modalidad de selección, la cuantía del proceso y las excepciones previstas en cada instrumento internacional.

Ahora bien, frente a la manifestación del observante relacionado con una presunta limitación del proceso a MiPymes, la Entidad precisa que el proyecto de pliego de condiciones no establece que el presente proceso sea susceptible de limitación a MiPymes, razón por la cual no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre una afirmación que no corresponde al contenido de los documentos del proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que el análisis de cobertura por Acuerdos Comerciales contenido en los estudios previos se encuentra debidamente sustentado y ajustado a la normativa vigente, razón por la cual se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN No 3 COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

I – SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA PARA EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACION.

El estudio previo establece que la experiencia específica deberá acreditarse mediante contratos relacionados con el **suministro de equipos FARE para el suministro de combustibles de aviación**, requisito que limita la acreditación de la experiencia exclusivamente al suministro del equipo completo. Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar este requisito, permitiendo que la experiencia específica también pueda acreditarse mediante contratos cuyo objeto corresponda al **suministro de repuestos para equipos FARE**, relacionados con el objeto contractual, por tratarse de actividades que guardan una relación técnica, funcional y comercial directa con los bienes objeto del presente proceso.

La presente solicitud se fundamenta en que la experiencia específica debe orientarse a verificar que el proponente posee la capacidad técnica, logística y comercial para suministrar bienes con las características requeridas por la Entidad, mas no restringirse únicamente a contratos cuyo objeto haya consistido en la adquisición del equipo completo. En efecto, el suministro de repuestos para equipos FARE implica el conocimiento de las especificaciones técnicas de los equipos, la identificación de componentes, la gestión de fabricantes y distribuidores autorizados, la trazabilidad de partes, el manejo de documentación técnica y el cumplimiento de estándares propios del sector aeronáutico, aspectos que acreditan una experiencia directamente relacionada con el objeto contractual.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que **la entidad manifiesta que no se evidencia la realización de procesos de contratación para la adquisición de equipos FARE**, circunstancia que reduce considerablemente el universo de empresas que pueden acreditar experiencia exclusivamente en el suministro del equipo completo. Esta situación genera una restricción objetiva a la participación de potenciales oferentes, pues el mercado ha desarrollado principalmente actividades relacionadas con el suministro de repuestos, componentes y mantenimiento de dichos equipos.

1.3. ADQUISICIONES REALIZADAS POR OTRAS ENTIDADES CON IGUALES O SIMILARES CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Una vez verificado el SECOP (www.colombiacompra.gov.co) a través del Buscador de Procesos de Contratación SECOP II, con el criterio de búsqueda (**ADQUISICIÓN EQUIPOS FARE**) con fecha de consulta 05/JULIO/2026; **no se obtuvieron resultados, como se evidencia a continuación:**

Precisamente, la propia Entidad reconoce esta realidad en el estudio previo, al señalar como antecedentes de contratación los procesos adelantados para la **adquisición de repuestos, suministros y herramientas para el mantenimiento de equipos FARE**, correspondientes a las

1.2. ADQUISICIONES PREVIAS CENAC DE AVIACIÓN

El Ejército Nacional - División de Aviación - Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación, no ha adquirido los elementos que contengan las especificaciones técnicas requeridas en el presente proceso, sin embargo, ha adquirido elementos para el mantenimiento de los equipos FARE. Por lo anterior se toman como antecedentes los procesos de contratación más recientes contratados por la Aviación del Ejército, los cuales son descritos a continuación:

CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR	ESTADO ACTUAL
217-CENACAVIACIÓN-2023	ADQUISICIÓN DE REPUESTOS SUMINISTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FARE, TANQUES FIJOS Y CARRO TANQUES DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN, VIGENCIA 2023	UNION TEMPORAL REPUESTOS FARE, TANQUES Y CARRO TANQUES	\$ 1.252.364.430,00	Liquidado
148-CENACAVIACION-2024	ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FARE, TANQUES FIJOS Y CARRO TANQUES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN	UNIÓN TEMPORAL RTOS FARE 144 2024	\$ 496.742.347,00	Liquidado
129-CENACAVIACIÓN-2025	ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y HERRAMIENTAS PARA EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FARE, TANQUES FIJOS Y CARRO TANQUES DE SUMINISTRO COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN	ONE SUPPORT SAS	\$ 985.272.386,25	En ejecución

En consecuencia, resulta contradictorio que la Entidad utilice como referencia para estructurar el proceso contratos de **suministro de repuestos para equipos FARE**, pero posteriormente limite la acreditación de la experiencia específica únicamente a contratos de suministro de equipos FARE. De igual manera, el estudio del sector concluye que existe una pluralidad de empresas con capacidad para atender la necesidad de la Entidad y que el mercado de estos bienes se desarrolla en un entorno de competencia. Sin embargo, mantener un requisito de experiencia restringido únicamente al suministro del equipo completo reduce significativamente esa pluralidad, al excluir empresas que cuentan con amplia trayectoria en el suministro de repuestos FARE y de equipos y maquinaria asociados, pese a que desarrollan actividades directamente relacionadas con el objeto del contrato.

Es importante recordar que el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** establece que los requisitos habilitantes deben ser **adecuados y proporcionales al objeto contractual**, mientras que el **artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015** dispone que estos deben derivarse del análisis del sector y guardar relación con la naturaleza y riesgos del contrato. Así mismo, los principios de **libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y economía**, previstos en los artículos 24 y 25 de la **Ley 80 de 1993**, obligan a las entidades estatales a estructurar requisitos que permitan la participación del mayor número posible de oferentes idóneos, evitando restricciones que carezcan de una justificación técnica suficiente.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de experiencia específica, permitiendo que esta pueda acreditarse no solo mediante contratos de suministro de equipos FARE, sino también mediante **CONTRATOS DE SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EQUIPOS FARE**, por tratarse de experiencias que demuestran el conocimiento técnico, logístico y comercial necesario para



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



RESPUESTA No 3 - COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Una vez analizada su observación el Comité Técnico Estructurador, **NO ACOGE** la solicitud de permitir la acreditación de la experiencia específica mediante contratos cuyo objeto corresponda al suministro de repuestos o partes para equipos FARE, por cuanto el requisito habilitante fue estructurado para verificar que el futuro contratista haya ejecutado contratos cuyo alcance corresponda al suministro de equipos FARE, atendiendo la naturaleza, complejidad y alcance del objeto contractual del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato, mientras que el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que estos deben definirse con fundamento en el análisis realizado durante la etapa de planeación.

En ese sentido, la experiencia habilitante no se define por la afinidad técnica entre los bienes, sino por la equivalencia entre las obligaciones efectivamente ejecutadas en contratos anteriores y las que asumirá el futuro contratista en el presente proceso. Si bien el suministro de repuestos para equipos FARE evidencia conocimiento sobre determinados componentes o actividades de mantenimiento, ello no acredita en igualdad de condiciones la experiencia derivada del suministro de equipos completos, actividad que comprende la provisión integral del bien, el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas, la gestión del fabricante, la entrega del sistema completo y las obligaciones de garantía asociadas al equipo suministrado. Es de tener en cuenta la Importancia de este Equipo (EQUIPO FARE) para la SEGURIDAD Y OPERACIÓN de las Aeronaves con que cuenta la Aviación de Ejército.

Ahora bien, los antecedentes contractuales relacionados con el suministro de repuestos fueron utilizados por la Entidad como insumo para el análisis del sector y del mercado durante la etapa de planeación; sin embargo, ello no implica que dichos contratos resulten equivalentes para efectos de acreditar la experiencia específica exigida, por cuanto la finalidad del análisis del sector es identificar las condiciones del mercado, mientras que los requisitos habilitantes buscan verificar la idoneidad y experiencia del futuro contratista para ejecutar el objeto del contrato.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito de experiencia específica establecido en el proyecto de pliego resulta adecuado, proporcional y coherente con el objeto de la contratación, razón por la cual se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN No 4 COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

II – SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL VALOR EXIGIDO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito relacionado con el valor mínimo exigido para la acreditación de la **experiencia específica**, estableciendo que esta pueda acreditarse mediante una o varias certificaciones cuya sumatoria sea **igual o superior al noventa por ciento (90%) del presupuesto oficial, expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)**.

La presente solicitud se fundamenta en que la experiencia específica tiene como finalidad verificar la capacidad técnica, operativa y comercial del proponente para ejecutar el objeto contractual; sin embargo, el porcentaje exigido debe responder a criterios de **proporcionalidad, razonabilidad y necesidad**, en concordancia con la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato, y debe resaltarse que la propia Entidad, dentro del **análisis del sector**, señala que realizó la consulta en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II utilizando el criterio de búsqueda "**Adquisición Equipos FARE**", concluyendo que **NO SE IDENTIFICARON procesos de contratación con características similares al presente proceso**, así mismo, en el análisis de la demanda, la Entidad reitera que no encontró procesos de contratación similares para la adquisición de equipos FARE, circunstancia que evidencia que este tipo de contrataciones son escasas dentro del mercado público colombiano.



Lo anterior demuestra que el mercado de contratación de **equipos FARE** es altamente reducido, razón por la cual exigir que la experiencia específica alcance el **100% del presupuesto oficial**, además de limitarse a contratos de suministro de equipos FARE, restringe considerablemente la posibilidad de participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica y comercial para ejecutar el contrato. Incluso, la propia Entidad utiliza como antecedentes para estructurar el presente proceso contratos correspondientes al **suministro de repuestos, suministros y herramientas para el mantenimiento de equipos FARE** ejecutados durante las vigencias 2023, 2024 y 2025, precisamente porque no existen antecedentes recientes relacionados con la adquisición de equipos FARE.

En consecuencia, exigir simultáneamente una experiencia específica limitada al suministro de equipos FARE y por un valor equivalente al **100% del presupuesto oficial** **GENERA UNA RESTRICCIÓN QUE NO GUARDA PROPORCIÓN CON LA REALIDAD DEL MERCADO ANALIZADO POR LA PROPIA ENTIDAD, AFECTANDO DE MANERA DIRECTA LA PLURALIDAD DE OFERENTES Y LA LIBRE CONCURRENCIA.**

El **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual, mientras que el **artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015** dispone que estos deben derivarse del análisis del sector y guardar relación con la naturaleza y complejidad del contrato. En el mismo sentido, los **artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993** imponen a las entidades estatales el deber de estructurar procesos de selección que promuevan la libre concurrencia, la igualdad entre los oferentes y la selección objetiva.

Reducir el valor exigido para la acreditación de la experiencia específica al **noventa por ciento (90%) del presupuesto oficial, expresado en SMMLV**, no disminuye el nivel de exigencia técnica del proceso, pues continúa requiriendo que el proponente acredite una experiencia significativa y directamente relacionada con el objeto contractual. Por el contrario, dicha modificación amplía la participación de empresas idóneas, especialmente en un mercado donde la propia Entidad ha reconocido la ausencia de procesos similares de adquisición de equipos FARE.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de experiencia específica, estableciendo que esta pueda acreditarse mediante una o varias certificaciones cuya sumatoria sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del presupuesto oficial, expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), por tratarse de un requisito más proporcional a

la realidad del mercado, técnicamente suficiente para verificar la capacidad del proponente y acorde con los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA No 4 - COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Una vez analizada su observación, el Comité Técnico Estructurador **NO ACOGE** la solicitud de modificación del requisito de experiencia específica, en el sentido de reducir del 100% al 90% del presupuesto oficial el valor mínimo exigido para su acreditación, por las siguientes razones:

El requisito establecido busca garantizar que el futuro contratista cuente con una experiencia técnica, operativa y comercial suficiente y directamente relacionada con el objeto del proceso, considerando la naturaleza especializada de los equipos FARE y las condiciones particulares de su adquisición.



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



Si bien el observante manifiesta que el mercado de equipos FARE es reducido y que la Entidad no identificó procesos recientes con objetos exactamente similares, esta circunstancia no constituye, por sí sola, un fundamento suficiente para disminuir el nivel de experiencia requerido. El análisis efectuado por la Entidad permitió determinar las condiciones y características del mercado, así como la necesidad de contar con experiencia específica que permita mitigar los riesgos asociados a la ejecución contractual.

De igual manera, el Comité Técnico Estructurador considera que el porcentaje establecido para acreditar la experiencia específica guarda correspondencia con la cuantía, naturaleza, complejidad y alcance del objeto contractual, y constituye un mecanismo orientado a verificar que los posibles oferentes hayan ejecutado previamente actividades de magnitud económica y características técnicas comparables.

En cuanto a la solicitud de permitir la acreditación mediante una o varias certificaciones cuya sumatoria corresponda al 90% del presupuesto oficial expresado en SMMLV, se precisa que la pluralidad de certificaciones no modifica el porcentaje mínimo de experiencia requerido, toda vez que el requisito definido por la Entidad responde a criterios técnicos previamente establecidos y busca asegurar una experiencia suficiente frente a la magnitud del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el requisito de experiencia específica se encuentra sustentado en las condiciones técnicas y en las necesidades de la Entidad, el Comité Técnico Estructurador NO ACOGE la observación, manteniendo el requisito establecido en los documentos del proceso, incluido el valor mínimo correspondiente al 100% del presupuesto oficial para la acreditación de la experiencia específica.

OBSERVACIÓN No 5 COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR

I - SOLICITUD MODIFICACION DEL INDICE DE LIQUIDEZ A MAYOR O IGUAL A 1.70

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar el requisito habilitante correspondiente al Índice de Liquidez, **estableciéndolo en un valor mayor o igual a uno punto setenta (1.70)**, por cuanto dicho indicador resulta suficiente para acreditar la capacidad financiera de los proponentes sin comprometer la adecuada ejecución del contrato.

El índice de liquidez tiene como finalidad medir la capacidad de una empresa para atender sus obligaciones de corto plazo mediante sus activos corrientes. En consecuencia, este indicador debe fijarse de manera proporcional a la naturaleza, cuantía, riesgos, forma de ejecución y condiciones de pago del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, según los cuales los requisitos habilitantes deben guardar relación con el objeto contractual y derivarse del análisis efectuado durante la etapa de planeación.

La jurisprudencia y la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente han señalado que los requisitos financieros deben obedecer a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, evitando la imposición de exigencias que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes cuando estas no se encuentran debidamente soportadas en los estudios previos o en el análisis del sector.

En consecuencia, mantener un índice de liquidez superior al solicitado podría limitar la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica, operativa y financiera para ejecutar satisfactoriamente el contrato, sin que ello represente una mayor garantía para la Entidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por el contrario, establecer un Índice de Liquidez mayor o igual a 1.70 permite verificar adecuadamente la solvencia de los proponentes, garantiza la protección de los intereses de la Entidad y favorece los principios de libre competencia, pluralidad de oferentes, selección objetiva y economía, previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito habilitante correspondiente al Índice de Liquidez, **estableciéndolo en un valor mayor o igual a uno punto setenta (1.70)**, por tratarse de un parámetro razonable, proporcional a las características del contrato y suficiente para garantizar la capacidad financiera de los proponentes, promoviendo una mayor pluralidad de oferentes sin poner en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

II - SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INDICADOR DE CAPITAL DE TRABAJO AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PRESUPUESTO OFICIAL

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar el requisito habilitante correspondiente al **Capital de Trabajo**, estableciendo como requisito un valor **igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial**, por cuanto dicho porcentaje resulta suficiente para garantizar la

capacidad financiera del futuro contratista y la adecuada ejecución del objeto contractual, sin restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

El capital de trabajo constituye un indicador que mide la capacidad de una empresa para atender sus obligaciones operativas de corto plazo mediante la diferencia entre sus activos corrientes y pasivos corrientes. No obstante, este indicador debe ser fijado con criterios de **proporcionalidad, razonabilidad y necesidad**, guardando relación con la naturaleza del contrato, los riesgos asociados a su ejecución y las condiciones reales del mercado.

En el presente proceso, el objeto contractual corresponde al **suministro de equipos FARE para el suministro de combustibles de aviación**, es decir, una adquisición de bienes y no la ejecución de una obra o de un contrato que requiera altos niveles de inversión permanente o disponibilidad de recursos durante toda la ejecución contractual.

Así mismo, el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual, mientras que el **artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015** dispone que estos deben derivarse del análisis del sector y guardar relación con la naturaleza, cuantía y riesgos del proceso.

En consecuencia, exigir un capital de trabajo superior al **50% del presupuesto oficial** limita la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica, comercial y financiera para ejecutar el contrato, sin que ello represente una mayor garantía para la Entidad respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, el propio estudio del sector concluye que existe una **pluralidad de empresas con capacidad técnica para suministrar los equipos objeto del proceso**, señalando incluso que el mercado se desarrolla en un entorno de competencia y que el suministro puede provenir tanto del mercado nacional como del extranjero. Por ello, la estructuración de requisitos financieros excesivamente restrictivos resulta contradictoria con las conclusiones del análisis de mercado elaborado por la propia Entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito habilitante de **Capital de Trabajo**, estableciéndolo en un valor **IGUAL O SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PRESUPUESTO OFICIAL**, por tratarse de un parámetro suficiente para garantizar la capacidad financiera de los proponentes, promoviendo la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA No 6 - COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR

El **comité Económico Estructurador**, considera que no resulta procedente modificar el indicador de liquidez ni el capital de trabajo establecidos para el proceso, toda vez que el requisito definido busca establecer una condición objetiva que permita verificar la capacidad financiera de los potenciales oferentes para asumir adecuadamente las obligaciones derivadas de la eventual ejecución contractual.

Los indicadores que hacen parte del proceso constituyen un mecanismo de análisis de la capacidad financiera del proponente atendiendo la naturaleza, características, condiciones y riesgos asociados al contrato. En este sentido, la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones exigidas como requisitos habilitantes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



Aunado a lo anterior, cabe señalar que la normativa de contratación estatal contempla la posibilidad de que dos o más empresas se presenten conjuntamente a un proceso de contratación mediante la conformación de un consorcio o una unión temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Estas figuras permiten que los integrantes unan sus capacidades, experiencia y demás requisitos para presentar una propuesta conjunta. Por tanto, si una empresa no cuenta individualmente con todas las condiciones exigidas para participar en un determinado proceso, puede evaluar la posibilidad de conformar un consorcio o una unión temporal con otro que lo complementa, siempre que las reglas particulares del proceso lo permitan. La decisión de conformar dicha asociación corresponde exclusivamente a los interesados.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE la observación**, manteniéndose los indicadores establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No 7 COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR

III - SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INDICADOR DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO A MAYOR O IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO (50%)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito habilitante correspondiente al **Indicador de Rentabilidad del Patrimonio (ROE)**, estableciendo un valor **mayor o igual al cincuenta por ciento (50%)**, por considerar que dicho porcentaje resulta suficiente para acreditar la capacidad organizacional de los proponentes sin imponer restricciones desproporcionadas a la participación.

La rentabilidad del patrimonio es un indicador de eficiencia financiera que mide la capacidad de una empresa para generar utilidades respecto de los recursos aportados por sus socios; sin embargo, **no constituye un indicador de liquidez ni de solvencia**, razón por la cual un mayor porcentaje de rentabilidad no implica, por sí mismo, una mayor capacidad para ejecutar el contrato ni representa una garantía adicional para la Entidad.

El objeto del presente proceso consiste en la **adquisición de equipos FARE para el suministro de combustibles de aviación**, por lo que la adecuada ejecución contractual depende principalmente de la capacidad técnica, logística y comercial del proveedor, así como del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas, y no de la obtención de niveles extraordinarios de rentabilidad sobre el patrimonio.

De conformidad con el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual, mientras que el **artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015** exige que dichos indicadores encuentren sustento en el análisis del sector y respondan a la naturaleza y riesgos del proceso.

En este sentido, establecer una rentabilidad del patrimonio superior al **50%** restringe la participación de empresas financieramente sólidas que, aunque presentan niveles normales de rentabilidad acordes con el comportamiento del sector comercial e industrial, cuentan con la capacidad técnica, operativa y económica para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

Debe resaltarse, además, que la propia Entidad concluye en su análisis del sector que existe un mercado con pluralidad de oferentes y competencia suficiente para atender la necesidad institucional. En consecuencia, la imposición de indicadores organizacionales excesivamente exigentes puede reducir injustificadamente esa pluralidad, contrariando los principios de **libre concurrencia, igualdad, economía y selección objetiva** previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito correspondiente a la **Rentabilidad del Patrimonio**, estableciéndolo en un valor **MAYOR O IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, por tratarse de un indicador suficiente, proporcional y razonable para verificar la capacidad organizacional de los proponentes, sin afectar la adecuada ejecución del contrato y garantizando una mayor pluralidad de oferentes.

El comité económico estructurador aclara que el indicador de rentabilidad del patrimonio se estableció en $\geq 0,02$ o 2%. Índice el cual permite pluralidad de oferentes y libre participación de los interesados. Un indicador de



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACIÓN
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



Rentabilidad del patrimonio $\geq$ al 50% sería restrictivo e iría en contravía de los principios previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE la observación.**

OBSERVACIÓN No 8 COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR

IV – SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA FRENTE AL IVA

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el criterio que será aplicado para la **evaluación de la oferta económica**, indicando expresamente si la comparación de las propuestas se efectuará sobre el **valor total ofertado antes del IVA** o sobre el **valor total de la oferta incluyendo los impuestos que resulten aplicables**, de conformidad con el régimen tributario correspondiente.

La presente solicitud obedece a que, una vez revisados los estudios previos y el pliego de condiciones, no se identifica de manera expresa cuál será la base económica que utilizará el Comité Evaluador para determinar el menor precio o asignar el puntaje correspondiente al factor económico, circunstancia que puede generar interpretaciones diferentes por parte de los oferentes y afectar la elaboración de las propuestas económicas.

Debe tenerse en cuenta que el régimen tributario aplicable puede variar entre los proponentes, dependiendo de factores como el origen de los bienes, la aplicación de exenciones, exclusiones o beneficios tributarios previstos en la legislación vigente. En consecuencia, si la Entidad no define previamente el criterio de evaluación, podrían presentarse diferencias en la comparación objetiva de las ofertas, afectando el principio de igualdad entre los participantes.

El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que los pliegos de condiciones deben contener reglas **claras, completas, precisas y objetivas**, de manera que todos los interesados conozcan previamente las condiciones que regirán el proceso de selección. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección del contratista debe realizarse con fundamento en criterios objetivos previamente establecidos, garantizando la transparencia y la igualdad de oportunidades.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 exige que el pliego de condiciones contenga de manera clara los criterios de evaluación y las reglas aplicables para la comparación de las

ofertas, evitando interpretaciones subjetivas durante la etapa de evaluación.

La definición expresa del criterio de evaluación económica cobra especial importancia en el presente proceso, toda vez que la correcta comparación de las ofertas dependerá de que la Entidad determine previamente si el análisis económico se realizará sobre el **valor antes de IVA**, sobre el **valor total de la oferta**, o sobre cualquier otra base de comparación, garantizando que todos los oferentes estructuren sus propuestas bajo las mismas condiciones.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar expresamente si la evaluación del factor económico se realizará sobre el valor ofertado antes del IVA o sobre el valor total de la oferta incluyendo los impuestos aplicables, indicando el criterio que será utilizado para la comparación de las propuestas económicas, con el fin de garantizar la transparencia, la igualdad entre los oferentes y la aplicación objetiva de los factores de evaluación durante el presente proceso de selección.

La presente observación se formula con el fin de garantizar condiciones objetivas, razonables y proporcionales para todos los participantes del proceso.

RESPUESTA No 8 - COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR

El comité económico estructurador aclara que se evaluara sobre el valor total ofertado. Se dejará claridad sobre este aspecto en los documentos definitivos del proceso.



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



OBSERVACIÓN No 9 COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

I - OBSERVACIÓN TÉCNICA AL ANEXO 1 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

En atención al numeral 3.1 “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO” del Estudio Previo, se observa que, de los siete (7) componentes principales que integran el equipo FARE, cuatro de ellos (Carcasa Filtrante, Medidor de Desplazamiento Positivo, Válvula de Alivio y Sistema de Puesta a Tierra) cuentan con referencia y/o modelo específico de fabricante, mientras que los componentes:

2.1 Bomba de Transferencia Centrífuga,

2.2 Motor de Accionamiento

Se describen únicamente mediante características técnicas genéricas, sin referencia de marca o modelo.

Dado que la entidad ya adoptó el criterio de estandarización para los demás componentes —lo cual resulta razonable para garantizar compatibilidad de repuestos, soporte técnico y consistencia con los equipos FARE que ya operan en la flota—, solicitamos respetuosamente:

1. Confirmar la referencia o modelo de fabricante específico que la entidad requiera para la Bomba de Transferencia Centrífuga (2.1), y el Motor de Accionamiento (2.2), en línea con la estandarización aplicada a los demás componentes.
2. En caso de no existir una referencia específica, aclarar si se aceptará cualquier marca/modelo que cumpla las especificaciones técnicas genéricas indicadas, o si la entidad establecerá algún criterio adicional de equivalencia técnica para la evaluación.
3. Solicitamos que se exija junto con la oferta la **ficha técnica del fabricante** de la Bomba de Transferencia Centrífuga (2.1) y del Motor de Accionamiento (2.2) ofertados por el proponente, como documento de contenido técnico objeto de verificación por parte del área técnica del proceso.

Lo anterior, con el fin de constatar el cumplimiento de las características mínimas establecidas en el numeral 3.1 del Anexo 1 (materiales de construcción, rata de flujo, tipo de sellos y conexiones para la bomba; potencia, voltaje/frecuencia, sistema de arranque y tipo de combustible para el motor), garantizando así una evaluación técnica objetiva y comparable entre las distintas ofertas.

Esta aclaración permitirá a los proponentes estructurar ofertas técnicamente comparables y evitar ambigüedades en la evaluación de cumplimiento.

RESPUESTA No 9 - COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Una vez analizada su observación el Comité Técnico Estructurador, **SE PERMITE ACLARAR**, en atención a la observación técnica presentada por ONE SUPPORT SAS respecto al numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento” del Estudio Previo, referida a la ausencia de referencia o modelo de fabricante para la Bomba de Transferencia Centrífuga (2.1) y el Motor de Accionamiento (2.2) del equipo FARE, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la referencia o modelo específico requerido

La Entidad confirma que, en aplicación del mismo criterio de estandarización adoptado para los demás componentes principales del equipo FARE (Carcasa Filtrante, Medidor de Desplazamiento Positivo, Válvula de Alivio y Sistema de Puesta a Tierra), y con el fin de garantizar la compatibilidad de repuestos, la disponibilidad de soporte técnico especializado y la consistencia con la flota de equipos FARE que actualmente operan al interior de la Aviación del Ejército Nacional, se establecen como referencias de obligatorio cumplimiento las siguientes:

Componente	Referencia	Numeral
Bomba de Transferencia Centrífuga	Flomax 8	2.1
Motor de Accionamiento	L70	2.2
Medidor De Desplazamiento Positivo – con accesorios	M-7-2	2.4



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



Las referencias señaladas cumplen y superan las características técnicas genéricas mínimas establecidas en el numeral 3.1 (rata de flujo, tipo de sellos y conexiones para la bomba; potencia, voltaje/frecuencia, sistema de arranque y tipo de combustible para el motor), y corresponden a los equipos con los cuales la Entidad cuenta actualmente con disponibilidad de repuestos, soporte técnico local y trazabilidad operativa dentro de la flota de equipos FARE en servicio.

2. Sobre la aceptación de marcas o modelos equivalentes

Al haberse definido una referencia específica para cada uno de los siete (7) componentes principales del equipo FARE, no resulta procedente la aceptación de marcas o modelos genéricos.

3. Sobre la exigencia de ficha técnica del fabricante

La Entidad acoge la solicitud del observante. En consecuencia, se exigirá al contratista entregar al supervisor del contrato las fichas técnicas originales emitidas por el fabricante de los componentes principales que conforman el equipo FARE, correspondientes a:

- Bomba de Transferencia Centrífuga: Referencia Flomax 8.
- Motor de Accionamiento: Referencia L70.
- Medidor de Desplazamiento Positivo: Referencia M-7-2.

Las fichas técnicas deberán corresponder a equipos originales, de fabricante reconocido y plenamente identificables, que no sean componentes genéricos, equivalentes, adaptados o de procedencia no verificable, y deberán permitir identificar claramente la marca, fabricante, referencia, modelo y características técnicas del componente.

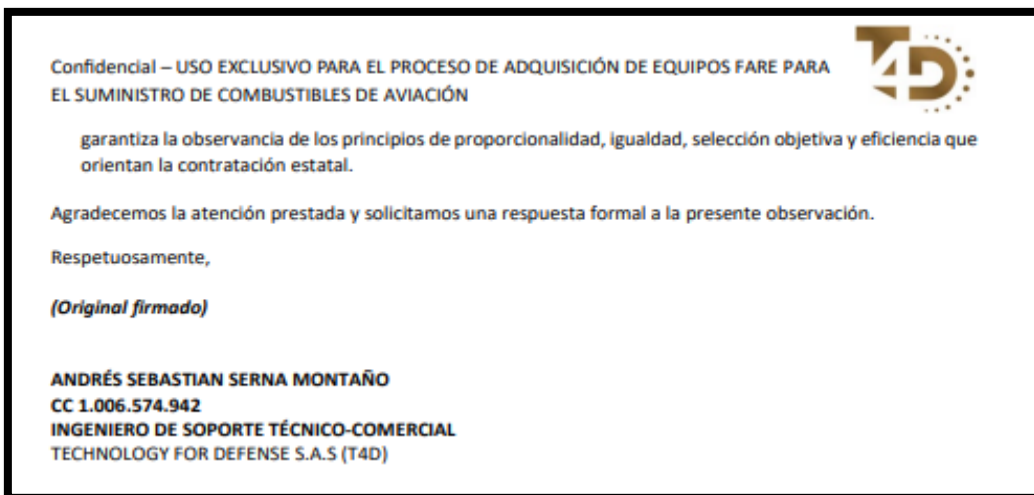
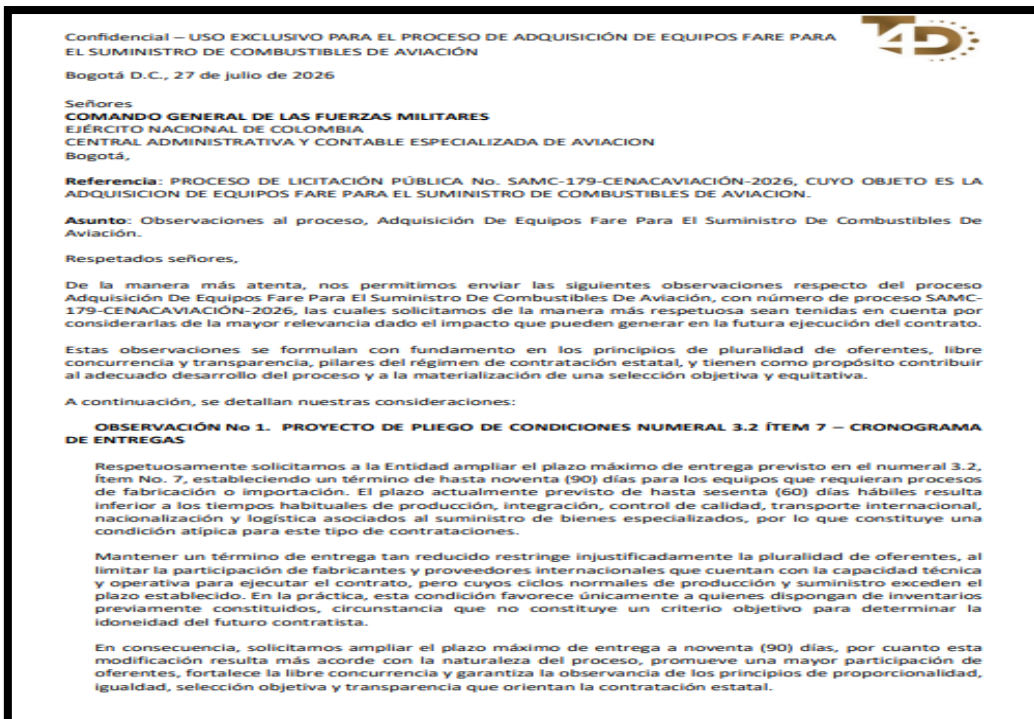
Dicha documentación será entregada al supervisor del contrato como documento de contenido técnico objeto de verificación por parte del área técnica del proceso, con el fin de validar y avalar la compatibilidad de los componentes con los repuestos y equipos empleados en el mantenimiento del sistema de combustibles con que cuenta la DAVAA.

La verificación y el aval técnico de dicha documentación será efectuada por un técnico certificado en Combustibles de Aviación de la entidad, quien determinará la compatibilidad técnica y funcional de los componentes ofertados con el sistema existente.

La documentación deberá ser presentada en las mismas condiciones y bajo los criterios de verificación establecidos para los demás componentes principales relacionados en el numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento”, y deberá permitir al área técnica determinar que los componentes ofertados corresponden a las características, referencias y condiciones técnicas requeridas para garantizar su adecuada integración y funcionamiento en el sistema existente.



OBSERVACIONES EMPRESA TD4



RESPUESTA No 1 - COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Una vez analizada su observación el Comité Técnico Estructurador, **NO ACOGE** la solicitud de ampliar el plazo máximo de entrega de los equipos de sesenta (60) a noventa (90) días hábiles, toda vez que el plazo establecido en el proyecto de pliego de condiciones fue definido durante la etapa de planeación con fundamento en la necesidad



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



SC6310-1

institucional que dio origen al proceso de contratación y en los requerimientos operacionales que se pretende atender mediante la adquisición de los equipos FARE.

El plazo de ejecución constituye una condición técnica del proceso que responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna de los equipos para el cumplimiento de la misión institucional y fue determinado considerando las condiciones del mercado identificadas durante el análisis del sector. En consecuencia, la Entidad no encuentra procedente ampliar el término solicitado, por cuanto ello afectaría la oportunidad con la cual se busca satisfacer la necesidad previamente identificada.

Por lo anterior, la Entidad considera que el plazo de entrega establecido resulta adecuado y proporcional a las necesidades del proceso, razón por la cual se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN No 2 COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

RESPUESTA No 2 - COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

Una vez analizada su observación el Comité Técnico Estructurador, **NO ACOGE** la solicitud de eliminar la Nota 9 del numeral 7.4.2.4 del proyecto de pliego de condiciones, toda vez que las condiciones establecidas para la acreditación de la experiencia de proponentes plurales obedecen a la naturaleza especializada del objeto contractual y a la necesidad de garantizar que los integrantes que conformen un Consorcio o Unión Temporal cuenten con experiencia relacionada con las actividades que asumirán durante la ejecución del contrato.

Si bien el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 permite que los proponentes concurren bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, ello no limita la facultad de la Entidad para establecer requisitos habilitantes objetivos, razonables y proporcionales, acordes con la complejidad y los riesgos propios del proceso de contratación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En ese sentido, la Entidad considera que permitir que la totalidad de la experiencia específica sea acreditada por un solo integrante de la estructura plural desnaturalizaría la finalidad del requisito habilitante, pues posibilitaría la participación de integrantes sin experiencia en el suministro de equipos FARE, quienes igualmente asumirían obligaciones derivadas de la ejecución contractual. Por el contrario, las condiciones establecidas en el proyecto de pliego buscan garantizar que la experiencia específica guarde correspondencia con la capacidad técnica de los integrantes que conforman el proponente plural, mitigando los riesgos asociados a la ejecución de un contrato cuyo objeto requiere conocimientos especializados.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido resulta adecuado, proporcional y coherente con la naturaleza del objeto contractual, razón por la cual **se mantiene sin modificación**.

OBSERVACIÓN No 3 COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR

El comité económico estructurador estableció en los documentos del proceso, que el indicador de rentabilidad del patrimonio corresponde a $\geq 0,02$ o 2%.

No es clara la observación, toda vez que en ella solicitan que se "disminuya el indicador de rentabilidad del patrimonio al 0,15%", sin embargo lo dicho en los documentos del proceso corresponde como se evidencia a continuación:



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACIÓN
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com



RENTABILIDAD PATRIMONIO	$\geq 0,02$ o 2%
-------------------------	------------------

Fuente: Estudios previos pág. 111

ORIGINAL FIRMADO

Teniente Coronel CHRISTIAN CAMILO QUINTANA LINARES
Gerente del Proyecto

ORIGINAL FIRMADO

Sargento Viceprimero **ROLAN FABIAN PATIÑO PÉREZ**
Comité Técnico Estructurador

ORIGINAL FIRMADO

Subteniente **RODRIGO ANDRÉS MORAN TOVAR**
Comité Técnico Estructurador

ORIGINAL FIRMADO

PS. PATRICIA GONZALEZ CHAPARRO
Comité Económico Estructurador

ORIGINAL FIRMADO

PS. SINDY LORENA NIETO BEDOYA
Comité Jurídico Estructurador



Aeropuerto Internacional El Dorado Puerta 6 Vía CATAM
Nueva Zona de Aviación hangar 19-CENAC DE AVIACION
Mensajería electrónica - cenacaviacionejercito@gmail.com

